

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve de julio de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00311
Accionante: HÉCTOR FABIO CANIZALEZ MEDINA
**Accionado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **HÉCTOR FABIO CANIZALEZ MEDINA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en el trámite se vinculó a **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

El petente cita como tales los derechos de **PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA, SALUD, TRABAJO**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que formuló derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando la definición de la situación militar y se le exima del cobro de multas en su libreta militar.

Señala que no ha pagado el monto de multas porque no tiene como cubrirlas, pues considera que dada su calidad de víctima de desplazamiento forzado el ejército nacional debe exonerarlo de esa multa.

Pretende con esta acción se ordene a la Unidad accionada contestar el derecho de petición, se tenga en cuenta para definir su situación militar que es víctima de desplazamiento forzado, se le excluya la multa para obtener la libreta militar y se tengan como pagos los gastos de expedición y laminación.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 19 de julio de 2022 se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad se pronunció indicando haber dado respuesta al accionante a su petición y que de la misma dio traslado al EJÉRCITO NACIONAL por considerar es el competente para resolver el asunto.

Por auto del 27 de julio del año en curso se ordenó la vinculación del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS, quien debidamente notificado manifestó en correo electrónico del 28/07/2022 haber remitido el asunto al Comando de la Tercera Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 017 por ser donde se encuentra inscrito el actor.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2. - PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a la petición que aquel elevó el 2 de junio de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la Unidad accionada evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esta entidad el 2 de junio de 2022 en la que le solicitó **“Se resuelva el proceso de libreta militar y concederme la exoneración de acuerdo a la ley 1448 de 2012 por ser víctima del desplazamiento forzado. Como consecuencia de la anterior petición. Se me entregue la libreta militar”**.

Dicha accionada manifestó que mediante comunicación fechada 22 de julio de 2022 dio respuesta al accionante a la citada petición, de la que aportó copia, no obstante, **no** se encuentra acreditado que la misma sea de conocimiento del petente, que es a quien finalmente le debe contestar, toda vez que solamente se aportó pantallazo que da cuenta del envío de un correo electrónico a canizalezfbio11@gmail.com.co sin que se acredite que el mismo fue recibido y que efectivamente contenía la aludida respuesta.

Si bien, también dicha accionada afirmó haber enviado la petición del accionante al Ejército Nacional por considerarlo de su competencia y aunque de este sí acreditó su entrega, ocurrida el 22 de julio de 2022, y en este trámite se le vinculó y notificó como correspondía, no es posible ordenar a esa entidad dar respuesta al peticionario, de un lado, porque habiendo recibido la petición en esa fecha para este momento se encuentra en términos para darle respuesta al peticionario, y de otro, porque el accionante no acreditó que con antelación acudió allí mediante petición.

Lo anterior, sin perjuicio de que vencido el término sin obtener respuesta y de considerarlo el accionante acuda al juez constitucional.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición elevado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando a la **Unidad** accionada proceda a notificarle efectivamente la respuesta a su petición.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **HÉCTOR FABIO CANIZALEZ MEDINA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 2 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0463fae6a04c4dbfa7ff24e66235ea6083cab6b267ce16bbf5c114518bb74**
Documento generado en 29/07/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>